

SENTENCIA N° 143/2024

Expte. N° 484/926/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de NOVIEMBRE de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CAILLOU FEDERICO S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 484/926/2023, (Expte. DGR N° 11.322/376/D/2022).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

CONSIDERANDO

I.- Que el contribuyente **CAILLOU FEDERICO, CUIT N° 20-24340010-5**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° C 95/23, de fecha 25/09/2023, la cual impone la sanción de Clausura por el término de 2 (DOS) días respectivamente en sus establecimientos comerciales situados en calle Lobo de la Vega N° 225 y calle Salas y Valdez N° 733, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A Fojas 25 del expte N° 484/926/2023, por medio de Sentencia N° 01/24 de este Tribunal, se declaró tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución (D.G.R) N° C 95/23, por constituido el domicilio especial, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

III.- Que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por

"2024 - Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

III.- Bajo estos lineamientos, y teniendo en cuenta que desde el alta en los registros laborales del contribuyente con respecto al trabajador objeto de la sanción, hasta el día de la fecha, transcurrieron los meses requeridos por el art. 79° del C.T.P. (como condición para la condonación de pleno derecho de la sanción de clausura atacada), es que se solicita a la firma apelante acredite ante este Tribunal, en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, que mantuvo la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.

En caso que el trabajador objeto del acta de constatación, no hubiera continuado su vínculo laboral por causas ajenas al empleador, acredite el contribuyente que no se disminuyó el número de integrantes del plantel de trabajadores, por el plazo

previsto por la norma de 16 meses continuos computados desde el mes de la confección del acta de comprobación.

Para mayor abundamiento se transcribe el párrafo pertinente del artículo enunciado: "(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación(...)".

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a **CAILLOU FEDERICO**, CUIT N° **20-24340010-5** a fin que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal, que no disminuyó el número de integrantes del plantel de trabajadores, por el plazo previsto por la norma de 16 meses continuos computados desde el mes de la confección del acta de comprobación.
- 2. EFECTUADA LA MEDIDA**, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

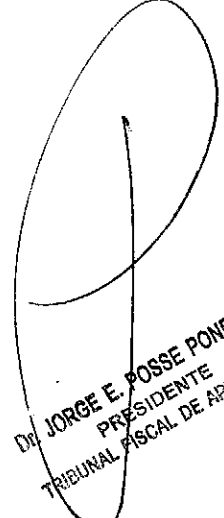
3



C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

ALD

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Con
DR. C. P. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION